



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**2015-00510-00**

<b>1. COSTAS PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia febrero de 2017)</b>	
Agencias en derecho a favor de MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO Y OTROS y en contra de S.P. INGENIEROS SAS	5.000.000.oo
Agencias en derecho a favor de MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO Y OTROS y en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	5.000.000.oo
<b>TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO Y OTROS Y EN CONTRA DE S.P INGENIEROS SAS Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>	<b><u>\$ 10.000.000.oo</u></b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:</b>	
<b>2.1 COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia mayo 24 de 2018)</b>	
Agencias en derecho a favor de MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO Y OTROS y en contra de S.P. INGENIEROS SAS Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (tres (3) smlmv año 2018)	2.343.726.oo
<b>2.2 COSTAS SEGUNDA INSTANCIA (Auto septiembre 15 de 2016)</b>	
Agencias en derecho a favor de MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO Y OTROS y en contra de S.P. INGENIEROS SAS (1/2 smlmv año 2016)	344.727.oo
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO Y OTROS Y EN CONTRA DE S.P INGENIEROS SAS Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>	<b><u>\$ 2.688.453.oo</u></b>
<b>3. COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL: (Sentencia abril 25 de 2023)</b>	
Agencias en derecho a favor de MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO Y OTROS y en contra de S.P. INGENIEROS SAS Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	10.600.000.oo
<b>TOTAL COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL</b>	<b><u>\$ 10.600.000.oo</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2+3)</b>	



<b>AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO Y OTROS Y EN CONTRA DE S.P. INGENIEROS SAS</b>	<b><u>11.816.590.oo</u></b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO Y OTROS Y EN CONTRA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>	<b><u>11.471.863.oo</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO</b>	<b><u>\$23.288.453.oo</u></b>

**Son: veintitrés millones doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos.**

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer.**  
**La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00510-00**  
**DEMANDANTE : MARÍA BRICELDA PATIÑO BARRERA Y OTROS**  
**DEMANDADO : S.P. INGENIEROS SAS Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia y de no existir recurso alguno, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**jolctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

## LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23173a3d935fcf954681b700b790937f042a6e80b245b7598fae7cb30f5f6ec9

Documento generado en 06/07/2023 03:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, hoy cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante no ha efectuado gestión alguna para la continuación del trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050012017-00176-00

Ejecutante: ROSA TULIA ROJAS SANABRIA

Ejecutado: THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

**ANTECEDENTES:**

Esta Judicatura mediante providencia de fecha 19 de julio de 2017, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de ROSA TULIA ROJAS SANABRIA y en contra de THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, con el objeto de continuar con la ejecución de la sentencia emitida por este Despacho el 07 de diciembre de 2016, en el cual se logró el reconocimiento de los derechos laborales y el pago de los mismos dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00176-00, en cual se condenó a THE LUIS BERGER BROUO COLOMBIA y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, decisión en frente a la cual no se presente recurso alguno.

Ahora, dentro del numeral cuarto (4) de la parte resolutiva se decretó la medida cautelar de embargo y retención de recursos de los ejecutados THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en las diferentes entidades bancarias con el fin de lograr el pago total de la obligación.

Se emitió los oficios correspondientes a la comunicación de notificación personal a los ejecutados el 15 de agosto de 2017, oficios que fueron entregados esa misma fecha a la parte ejecutante; de igual forma, se emitió oficio que comunica la orden de embargo y retención decretado por este Juzgado el 7 de septiembre de 2017 los cuales, fueron recibidos igualmente por el ejecutante el 13 de septiembre de 2017.

Por lo indicado anteriormente, este Despacho evidencia que la última actuación dentro del proceso fue la emisión de las comunicaciones personales, así como el oficio a entidades financieras, demostrándose que hasta el día de hoy la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes para lograr materializar las medidas cautelares y de esta manera, lograr el pago total de la obligación, así como la falta de interés por la parte ejecutante en lograr la notificación de la parte ejecutada.



## CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 19 de julio de 2017, fecha en que se libró mandamiento de pago, no se ha efectuado trámite alguno para dar continuación con el proceso, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para materializar las medidas cautelares que fueron decretadas, así como de lograr la notificación de las partes ejecutadas.

Ante la falta de gestión por la parte ejecutante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dices:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 23 de noviembre de 2017 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde el 19 de julio de 2017, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de cinco (5) años, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colocación sin que el ejecutante efectuara gestión alguna para lograr la materialización de la medida cautelar decretadas dentro del presente proceso, así como la debida notificación de la parte ejecutada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto uy-supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

**TERCERO:** Notifíquese y cúmplase.

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2017-0176  
ROSA TULIA ROJAS SANABRIA  
THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA y  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023**. Hoy, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b895076559715f315cb0f8a400e99f0253498c5537e33f8fa8d27963c18eb5df  
Documento generado en 06/07/2023 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición y fecha para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario No. 2018-00079-00**

**Demandante: EDGAR HURTADO HIGUERA**

**Demandado: DAYCO INGENIERIA LTDA – SION INGENIERIA A&T SAS – VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ – ENERCA SA ESP – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA SA**

**ANTECEDENTES:**

La demanda fue radicada el 23 de marzo de 2018, se admitió la demanda por auto del 12 de abril de 2018, se dio trámite a las notificaciones y contestaciones, sin embargo, en audiencia del 19 de junio de 2019 se declara la nulidad de lo actuado, inclusive desde el auto inicial, disponiendo la admisión de la demanda, aclarando los integrantes de la parte pasiva y ordenando realizar el trámite de notificaciones (archivo 25).

Conforme lo ordenado, se notifica a los demandados principales a través de curadores ad-litem y a la demandada en solidaridad por conducta concluyente, ante lo cual el demandante radica reforma de demanda el 14 de agosto de 2019 (archivo 28), petición de reforma que se reitera el 22 de julio de 2021 (archivo 51).

Realizado el trámite anterior, mediante auto del 2 de septiembre de 2021 se tiene por contestada la demanda por los demandados, se admite el llamamiento en garantía, se ordena notificar a Confianza SA, se admite la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a los demandados (archivo 52).

A la reforma de la demanda únicamente da contestación la demandada en solidaridad (archivo 53), además que se notifica y se pronuncia la llamada en garantía (archivo 54), razón por la cual el 12 de mayo de 2021 se profiere auto pronunciándose el despacho frente al comportamiento tomado por las demandadas a la reforma de la demanda, teniendo por contestado el llamamiento en garantía, y señalando fecha y hora para audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS (archivo 58).

Llegado el día y hora en audiencia el demandado Víctor Manuel Bernal formula nulidad por indebida notificación, petición a la que accede el despacho, dejando a salvo todas las demás actuaciones (archivo 66). El citado demandado presenta contestación en término (archivo 67), y por auto del 18 de agosto de 2022 se tiene por contestada la demanda, y se señala nuevamente fecha para audiencia.

Ahora, posterior a la contestación que presentara el señor Víctor Manuel Bernal, la parte activa por intermedio de su apoderado judicial vuelve a radicar reforma de demanda el 15 de julio de 2022 (archivo 70), escrito que provoca del despacho un nuevo pronunciamiento (archivo 71), dando trámite erróneamente (archivo 73), corriendo traslado a los demandados y generando inclusive un recurso de reposición formulado por el curador de una de las demandadas (archivo 80).

Así las cosas, observadas las diligencias encuentra el despacho que se encuentran varias reformas a la demanda a las cuales se le dieron trámite y que ahora son motivo de la presente decisión.



## CONSIDERACIONES:

### a) Del Control de Legalidad

Visto los anteriores antecedentes, es claro que esta judicatura debe acudir a la excepción de irrevocabilidad de las providencias, a fin de corregir el yerro en que se incurrió, toda vez que «*los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes*»<sup>1</sup>.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional que este restrictivo criterio «*sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*»<sup>2</sup>.

A su turno, dispone el Art. 132 del Código General del Proceso. “*Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

En el caso concreto, se evidencia una decisión ilegal bajo el entendido que en voces del inciso 2 del artículo 28 del CPTSS, la demanda podrá ser reformada por una sola vez, y conforme a lo evidenciado dentro del expediente la parte actora radicó reforma de demanda el 14 de agosto de 2019 (archivo 28), reiterando su petición de reforma el 22 de julio de 2021 (archivo 51), memorial que fue aceptado y al cual se le dio trámite por auto del 2 de septiembre de 2021 (archivo 52); sin embargo la parte actora vuelve a radicar reforma de demanda (archivo 70), reforma a la que también se le dio trámite de forma ilegal, generando actuaciones posteriores las cuales todas ellas carecen de validez, entre ellas el recurso que presentara el curador de Dayco Ingeniería Ltda., y que estaba para resolver.

Bajo este entendido, a efectos acatar la norma acotada se debe sanear el procedimiento, razón por la cual este juzgado dejará sin valor y efecto todas las actuaciones generadas a partir del mencionado archivo 70 del expediente, inclusive, esto es, la segunda reforma de la demanda así como todas las providencias proferidas por este despacho desde el 25 de agosto de 2022, inclusive, y los pronunciamientos que las partes realizaron como consecuencia de ello, entre estos, el recurso que formulara el curador de Dayco Ingeniería Ltda.

Para continuar con la siguiente etapa procesal se señalará fecha y hora para evacuar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al control de legalidad, dejando sin valor y efectos el escrito de reforma de demanda radicado el 15 de julio de 2022, así como la providencia calendada 25 de agosto de 2022, y todas las demás actuaciones surgidas posterior a ese proveído y hasta la fecha, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia nº 286 del 23 de Julio de 1987; auto nº 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005.



**SEGUNDO:** A fin de continuar con la siguiente etapa procesal, esta judicatura señala el día **dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023** Hoy, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e520d692d5e79a8ff0868ef7fed2e4b4e218ee9ec150e96598ee9d60291ce195

Documento generado en 06/07/2023 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no se evidencia actuación alguna por la parte ejecutante. Sírvase a proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGAGO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050012018-00207-00

Ejecutante: GERMAN ARIAS CHACON y CARLOS ANDRES BOTIA MARTINEZ

Ejecutado: CONSTRUCTORA IN-NOVA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.

Esta Judicatura, encuentra dentro del presente proceso, que, si bien es cierto, este Despacho oficio las medidas cautelares decretadas dentro del auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2018, en lo concerniente al embargo y retención de cuentas por pagar por parte de los entes territoriales como el Departamento de Casanare y los municipios de Yopal, Aguazul, Paz de Ariporo, Orocué, Monterrey, Tauramena y Villanueva, de igual manera a las entidades bancarias, de las cuales se encuentra respuesta por parte del Departamento de Casanare y Municipio de Yopal, así como de algunas entidades financieras, en lo cual esta judicatura evidencia que no fue posible la materialización de alguna medida cautelar.

Por lo tanto, este Despacho, encuentra que no existe materialización de las medidas cautelares oficiadas, en concordancia, se solicita a la parte ejecutante para que efectué las acciones pertinentes para lograr la materialización de las medidas cautelares decretadas y con ello lograr el pago tal de la obligación.

Ahora en lo concerniente a la notificación de la parte ejecutada, se evidencia que este Despacho en reiteradas ocasiones le ha manifestado que no ha podido demostrar que allá cumplido con la notificación de la parte pasiva dentro de la litis, quedando demostrado en auto de fecha 26 de noviembre de 2020 en el cual este Despacho niega emplazamiento y le indica dentro del escrito que efectué las acciones pertinentes y se allegue la constancia de notificación por vía correo electrónico al allegado dentro del escrito de la demanda y dentro del presente auto, de esta forma, allegan nuevamente remisión de notificación a la parte ejecutada, a lo cual, en auto de fecha 10 de marzo de 2022 este Despacho le manifiesta:

*"No encuentra este Despacho que dicho envío se haya surtido conforme a los requisitos exigidos por el decreto 806 artículo 8: No se encuentra que sea posible verificar que se hayan anexado los archivos correspondientes a demanda, anexos y auto admisorio. Ni se allegó constancia de entrega a ese buzón electrónico. Tampoco se observa que se le haya advertido al*



*demandado que se tendría por notificado transcurridos 2 días de su entrega contando con 10 días para contestar demanda, de la que debía enviar copia al correo del demandante.”.*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho requiere a la parte actora para que efectué las acciones pertinentes a fin de lograr la notificación de la presente demanda ejecutiva, en este caso demostrar y allegar constancia de entrega de la demanda, anexos y auto admisorio, así como indicando el término para dar contestación a la misma, tal como se ha indicado en auto anterior.

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte ejecutante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023**. Hoy, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d2fef91187878c94372b5afdf546eaaf001af3847d259e0320118a7e31a648**  
Documento generado en 06/07/2023 03:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no se evidencia actuación por parte del demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGAGO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012019-00303-00

Demandante: **ALVARO ALEXANDER ROJAS y MARDOQUEO MONROY**

Demandado: **AURELIANO MONTAÑEZ PULIDO, LUIS ALFREDO MONTAÑEZ y CONSUELO MONTAÑEZ**

Esta Judicatura, encuentra dentro del presente proceso, que el pasado 23 de enero del 2020 se emitió auto admisorio de la presente demanda, no obstante, se decretó contumacia al no evidenciarse constancia de notificación personal de los demandados, por lo cual allegan recurso de reposición el cual se resuelve a su favor el 02 de septiembre de 2021, dentro del cual se ordenó oficializar al Juzgado Segundo del Circuito de Familia para allegar lo requerido por este Despacho.

Por lo tanto, al existir un precedente, este Despacho evidencia que dentro del proceso no reposa registro alguno donde se demuestre que la parte demandante ha realizado acciones para lograr la notificación de la parte demanda, por lo cual se solicita a la parte actora que realice las acciones pertinentes.

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte ejecutante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023**. Hoy, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e76cccd25e6a1c7cf59dc2c0fe9a898bc97cddedf026258624c04cb93aaba5c**  
Documento generado en 06/07/2023 03:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor, Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), informado atentamente que la parte demandante no ha demostrado gestión alguna para la notificación de la vinculada PROTECCION S.A. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001202100088-00

Demandante: **ALICENIA SALDAÑA ANGULO**

Demandado: **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

**ANTECEDENTES:**

Esta Judicatura, a través de auto de fecha 29 de abril de 2021, admite demanda instaurada por ALICENIA SALDAÑA ANGULO en contra de ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A. con el fin de declarar la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la demandada COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad entre otros dentro del proceso ordinario laboral No. 2021-0088-00.

La demandada PORVENIR S.A. allego contestación a la presente demanda el pasado 28 de junio de 2021, así como COLPENSIONES el 6 de julio de 2021, por lo cual, este Despacho emite auto que admite contestación y reconoce personería de fecha 21 de octubre de 2021, además dentro del mismo se fija fecha para llevar a cabo la Audiencia contemplada en los articulo 77 y 80 del CPTSS esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, audiencia que sé que efectúo y llevo a cabo el 10 de noviembre de 2021, dentro de la cual, se ordenó vincular a PROTECCIÓN S.A. y notificar el auto advisorio de la presente demanda así como correr traslado de la misma para proceder a dar contestación a la demanda.

Ante lo indicado en Estrado por este Despacho, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado las actuaciones necesarias y pertinentes para lograr la notificación de la acá vinculada PROTECCION S.A., demostrándose que hasta el día de hoy la última actuación que reposa dentro del proceso es la audiencia del Articulo 77 y 80 del CPTSS en el cual se ordena efectuar tal actuación.

**CONSIDERACIONES:**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 10 de noviembre de 2021, fecha en la que se efectuó audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS la cual trata de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento y en la cual se vinculó a PROTECCION S.A. no se ha hecho trámite alguno para lograr la notificación de la parte vinculada, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para efectivizar la notificación y continuar con el trámite procesal.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO:  
Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 10 de noviembre de 2021 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde el la última actuación obrante al proceso, ello es, desde 10 de noviembre de 2021, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de un (1) año, tiempo superior al enunciado en la norma triada a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación de la parte vinculada PROTECCION S.A. y de manera conexa el auto admisorio y el traslado de la demanda para efectuar contestación, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-0088  
ALICENIA SALDAÑA ANGULO  
Porvenir SA - Colpensiones - Protección SA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** Hoy, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acbd9696fe37edc3fc5bfd96a0204805562d1edf163692d004eda6668345d277

Documento generado en 06/07/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2021-00126-00**

**DEMANDANTE : JULIETH MILEIS HERNÁNDEZ MOZO**

**DEMANDADO : MARÍA NERY LONDOÑO BURITACA**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, en su parte resolutiva dispuso: **"Confirmar el proveído de fecha 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal- Casanare, por lo atrás expuesto. SEGUNDO: Sin condena en costas, al no causarse. TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado de origen para lo de rigor."**

En firme la presente providencia, procédase de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** Hoy, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f911f19bc07a91af5f075f9d43d8d2e47ccfef91c792725811cc76dc898889d3**

Documento generado en 06/07/2023 11:07:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presente diligencias, hoy, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante no ha efectuado gestión alguna para la continuación del trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050022021-00240-00**  
**Ejecutante: BENITO CUADROS VALENCIA**  
**Ejecutado: HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.**

**ANTECEDENTES:**

Esta judicatura mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2022, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de BENITO CUADROS VALENCIA y en contra de HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., con el fin de obtener el pago de los salarios, prestaciones entre otros emolumentos que fueron objeto de conciliación dentro del proceso ordinario laboral No. 2021-00240-00 en audiencia de fecha 22 de julio de 2020 en la cual condeno a HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. y en donde este Despacho evidencio el incumplimiento al acuerdo conciliatorio.

Ahora, dentro de auto de fecha 03 de febrero de 2022, es Despacho decreto medida cautelar de embargo y retención de dineros de la ejecutada HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., en las diferentes entidades bancarias con el fin de lograr el pago total de la obligación.

Se comunica a las entidades financieras la medida decretada por este Despacho a través del oficio No. 2022-046 de fecha 04 de febrero del 2022 el cual a través de correo electrónico de este Despacho se remitió al de cada una de las entidades bancarias para conocimiento de la misma, ahora fueron allegadas respuesta de cada una en donde se evidencia que no hay materialización de la medida, de igual forma no se encuentra actuación que demuestre la acciones efectuadas por la parte ejecutante para lograr la notificación de la parte ejecutante.

Por lo indicado anteriormente, este Despacho evidencia que la última actuación dentro del proceso fue la emisión del auto que decreto la medidas cautelares dentro del presente proceso, así como la comunicación de esta a las entidades financieras y de manera consecuente la respuesta de las mismas, demostrándose que hasta el día de hoy la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes para lograr materializar las medidas cautelares y de estas manera lograr el pago total de la



obligación, así como la falta de interés por la parte ejecutante en lograr la notificación de la parte ejecutada.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 03 de febrero de 2022, fecha en que se libró mandamiento de pago, no se ha efectuado trámite alguno para dar continuación con el proceso, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para materializar las medidas cautelares que fueron decretadas, así como de lograr la notificación de la parte ejecutada.

Ante la falta de gestión por la parte ejecutante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dices:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 03 de febrero de 2022 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde el 03 de febrero de 2022, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de un (1) año tiempo superior al enunciado en la norma traída a colocación sin que el ejecutante efectuara gestión alguna para lograr la materialización de la medida cautelar dentro del proceso, así como la debida notificación de la parte ejecutante, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto uy-supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

**TERCERO:** Notifíquese y cúmplase.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023**. Hoy, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425ee874088ce3267d1e5741077dfa94b5a5c227ec4d7af9fc3e7ec15d121081

Documento generado en 06/07/2023 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia con atento informe que fue allegado memorial por la parte demandada informando no haberse dado cumplimiento a la sentencia emitida dentro de proceso especial de fuero sindical, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ESPECIAL DE FUERON SINDICAL No. 2022-00144-00**

**Demandante:** MEDIMAS ESP SAS EN LIQUIDACIÓN.

**Demandados:** NELCY MILENA LOPEZ SOLANO

Sindicato: UNITRACOOP

Conforme a la manifestación realizada por la **demandada NELCY MILENA LOPEZ SOLANO**, en la que indica no haberse dado cumplimiento a la sentencia emitida en audiencia especial de fuero sindical adelantada el pasado 27 de octubre de 2022.

Este despacho le informa que esa sentencia se limita conforme a los principios de congruencia y consonancia al estudio de la pretensión de la demanda, y el tipo de proceso, habiéndose DECLARADO la existencia de una justa causa para DESPEDIR a la señora NELCY MILENA LÓPEZ SOLANO, por concretarse una causa legal.

Y en consecuencia se DISPUSO LEVANTAR EL FUERO SINDICAL, concediendo permiso a la accionante MEDIMAS EPS S.A.S., para despedir o terminar el contrato a la demandada.

Habiéndose recordado a la demandante que, de conformidad al ordenamiento legal, en concordancia con contrato de trabajo MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN debía realizar al momento de la terminación la liquidación de salarios y prestaciones sociales a la demandada NELCY MILENA LÓPEZ SOLANO y demás emolumentos a su favor.

En consecuencia, se aclara a la señora NELCY MILENA LÓPEZ SOLANO, que el incumplimiento de obligaciones laborales a cargo de MEDIMAS ESP SAS EN LIQUIDACIÓN, a la terminación del contrato, puede ser objeto de estudio en proceso ordinario laboral que puede iniciar ante la jurisdicción de considerarlo necesario, más no dentro de las presentes diligencias.

Regresen al archivo las presentes diligencias, conforme a orden emitida en sentencia de 27 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERT VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Icgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023**. Fijándolo el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4fb83442a3cb127431097810f7e325c857fba24c508b9f7872b29ee15edd648

Documento generado en 06/07/2023 04:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, seis (06) de julio de Dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00261-00**  
**DEMANDANTE : JAIME HERRERA ORTIZ**  
**DEMANDADO : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR TELECOM"**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, en su parte resolutiva dispuso: **"Confirmar el proveído de fecha 01 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare, dentro del asunto de la referencia, por lo atrás expuesto. SEGUNDO: Sin condena en costas al no causarse. TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado de origen para lo de rigor".**

En firme la presente providencia, procédase a remitir el presente proceso al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR TELECOM".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** hoy, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1e39cd3d129957ea9287b090ca8e2f56a8b693ddb364193af1be67d92cf2d2**

Documento generado en 06/07/2023 11:21:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, seis (06) de julio de Dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2023-00008-00**

**DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO CELY CARO**

**DEMANDADO : JUAN CARLOS BARRAGÁN MOLINA Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, en su parte resolutiva dispuso: **"Confirmar el proveído de fecha 09/02/2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare, dentro del asunto de la referencia, por lo atrás expuesto. SEGUNDO: Sin condena en costas procesales. TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado de origen para lo de rigor."**

En firme la presente providencia, ente proceso al despacho para continuar su curso procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** Hoy, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39150fc6724609291a41f7ee551256c9485fea2e4b815a263367fc513a062dba**  
Documento generado en 06/07/2023 03:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00067-00**

Demandante: **JULY ANDREA MORENO**

Demandado: **FRANCOL LTDA – CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL**

Una vez estudiado el libelo que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **JULY ANDREA MORENO**, mediante apoderado judicial, en contra de **FRANCOL LTDA** y en contra del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo y la solidaridad, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas a los demandantes las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese de forma personal a la demandada **FRANCOL LTDA Y CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **FRANCOL LTDA Y CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado documentales en poder del demandado, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** hoy, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8674d143c5cb7de9fd448ebbe4afae9d0548e46bdb366c05866305e372ef84**

Documento generado en 06/07/2023 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00068-00**

Demandante: **DAVID FERNANDO MORALES JAQUE**

Demandado: **WINDOOR WD ALUMINIUM AND GLASS SYSTEMS**

Una vez estudiado el libelo que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **DAVID FERNANDO MORALES JAQUE**, mediante apoderado judicial, en contra de **WINDOOR WD ALUMINIUM AND GLASS SYSTEMS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo y la solidaridad, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas a los demandantes las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese de forma personal a la demandada **WINDOOR WD ALUMINIUM AND GLASS SYSTEMS**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **WINDOOR WD ALUMINIUM AND GLASS SYSTEMS** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado documentales en poder del demandado, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** hoy, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b36adc80954ae7566d81bd2ca5886896e511decf0cb8441cc141c2ac2af269

Documento generado en 06/07/2023 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00069-00**

Demandante: **ROSALBA RODRIGUEZ ALARCÓN**

Demandado: **FRANCOL LTDA – CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL**

Una vez estudiado el libelo que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **ROSALBA RODRIGUEZ ALARCÓN**, mediante apoderado judicial, en contra de **FRANCOL LTDA** y en contra del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo y la solidaridad, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas a los demandantes las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese de forma personal a la demandada **FRANCOL LTDA Y CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **FRANCOL LTDA Y CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado documentales en poder del demandado, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** hoy, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcba9b5b02f7e1dc4e90532026a5fd763a1ee927f18978082fb64bf6a54dde**

Documento generado en 06/07/2023 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término para contestación de demanda y proponer excepciones, habiéndose allegado escrito de excepciones de mérito por el apoderado de la parte ejecutada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral

Demandante: Alirio Agudelo Rojas

Demandado: María Mercedes Vianchá Castro

Radicado: 2023 – 00096-00.

Como quiera que la parte ejecutada ha formulado excepciones de mérito, bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, de las mismas se han de correr en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión, no hay necesidad de fijar el traslado en página de la rama por cuanto se envió copia de la contestación a la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer como agente oficioso de María Mercedes Vianchá Castro a su hijo LUIS ALBERTO VIANCHA identificado con C.C. No. 9.657.439.

**SEGUNDO:** Reconocer poder especial amplio y suficiente a ÁNGEL DANIEL BURGOS, identificado con C.C. No. 9.432.058 de Yopal y T.P. No. 221.536 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la señora María Mercedes Vianchá Castro.

**TERCERO:** Tener por notificada por conducta concluyente a María Mercedes Vianchá Castro, la presente fecha con el reconocimiento de poder que se está realizando frente a su abogado.

**CUARTO:** Tener por contestada la demanda por parte de dicha demandada María Mercedes Vianchá Castro a través de su hijo LUIS ALBERTO VIANCHA identificado con C.C. No. 9.657.439 y por intermedio de apoderado.

**QUINTO:** De las excepciones propuestas por el demandado se ordena correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de esta decisión. Publíquese el traslado en el micrositio de la página de la rama judicial de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023**. Fijándolo el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º  
Yopal - Casanare*

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cebeeb273b888dfaab7eb9ee9b58e34840eb33bbc5474d473337a5188a2b68**  
Documento generado en 06/07/2023 05:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se dispuso inadmitir la demanda, la cual no fue subsanada, se encuentra pendiente por resolver sobre dicha situación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00107-00**

Ejecutante: **NEYLA BARRERA LEÓN.**

Ejecutado: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** Fiduprevisora S.A., Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- **UGPP y FOPEP**

Se evidencia que mediante auto de ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la devolución de la demanda de la referencia a fin de que fuera subsanada dentro de los 05 días siguientes a su notificación por estado.

La parte demandante debía allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co **la demanda subsanada en un solo escrito**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

Vencido el término concedido, sin que haya sido allegado escrito alguno, en estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por **NEYLA BARRERA LEÓN** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** Fiduprevisora S.A., Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- **UGPP y FOPEP**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias, déjense las constancias en el sistema del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d02d3891032f24a5a3b38e325bf380b8aefdf5c948ca97e25fbe15a5a733250**  
Documento generado en 06/07/2023 04:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentran las diligencias pendientes de resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Fuero Sindical N°2023-00138-00**

Demandante: **CARMEN ELENA GARCÍA PALACIOS**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EICE ESP – SINTRAOFICOL.**

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 114, 118, y ss del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda de FUERO SINDICAL tendiente a obtener el reintegro y restablecimiento de las condiciones laborales de la demandante señora **CARMEN ELENA GARCÍA PALACIOS**, en su calidad de miembro de la junta directiva de la organización sindical SINTRAOFICOL, secretaria de educación; proceso que fuera presentado mediante apoderado Judicial, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EICE ESP**, según lo indicado en el escrito en estudio.

Por secretaría notifíquese en forma personal a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EICE ESP**, o a impulso del interesado conforme lo normado en el artículo 41 del CPTSS, adicionados por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS, con quien se surtirá el traslado respectivo para que conteste la demanda en desarrollo de la audiencia especial de que trata el Art. 114 del CPTSS, para la que este despacho fijará fecha mediante auto notificado por estado, una vez surtida la notificación personal al demandado y a la asociación sindical.

En las mismas condiciones súrtase la notificación personal al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “SINTRAOFICOL”**, haciéndole



saber que junto con el pronunciamiento que sobre el particular realice, deberán allegar las documentales que sobre el caso existan en su poder.

Reconózcase y téngase al abogado **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante señora CARMEN ELENA GARCÍA PALACIOS, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*xaspe*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023** Hoy, siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42208073aeb4cfa3a0a3b2eeec5f894164a4573fae897af44fb770ac3e4857b8**

Documento generado en 06/07/2023 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>